

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00355400**

**De:** José Esnoraldo Mejía Silva

**Vs:** Claro Soluciones Móviles

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: [j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6l9r>

**RADICADO: 11001 41 05 011 2022 00354 00**

**ACCIONANTE: JOSÉ ESNORALDO MEJIA SILVA**

**DEMANDADO: CALRO SOLUCIONES MOVILES**

### S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), procede este despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **JOSÉ ESNORALDO MEJIA SILVA** actuando en nombre propio y en contra de **CLARO SOLUCIONES MOVILES**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante el archivo 02 del expediente digital

### ANTECEDENTES

**JOSÉ ESNORALDO MEJIA SILVA**, promovió acción de tutela con la finalidad de que sea protegido su derecho constitucional fundamental de habeas presuntamente vulnerado por el accionado.

Como fundamento de su solicitud de amparo, señaló que esta reportado negativamente en las centrales de riesgo EXPERIAN COLOMBIA S.A., DATACREDITO y CIFIN SAS actualmente TRANSUNION, de forma ilegal y arbitraria por parte de la accionada **CLARO SOLUCIONES MOVILES S.A.S.**, que la accionada omitió el deber de remitir comunicación escrita por medio de correo certificado a su dirección, notificándole que sería reportado vengativamente por la obligación No. 630581; de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, Decreto 2952 de 2010 y artículo 1.3.6. Literal C de la Resolución 76434 de la Superintendencia de Industria y Comercio.

De otro lado manifiesta que el 03 de mayo de 2021, la accionada emitió una respuesta, pero no le remitió algún soporte técnico financiero o elemento probatorio que demostrara que realizó la notificación establecida en la Ley 1266 de 2008 artículo 12; que ejerciendo el derecho fundamental de petición solcito que se le entregara el material a fin de determinar el origen de la obligación para demostrar la ilegitimidad del reporte y solicitar su consecuente eliminación.

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00355400**

**De:** José Esnoraldo Mejía Silva

**Vs:** Claro Soluciones Móviles

Afirma que la empresa accionada además le está vulnerando el derecho de petición porque con las respuestas dadas lo dejó igual de desorientado porque le contestó evasivamente a la petición.

**CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Notificada en debida forma, y corrido el traslado correspondiente, a las accionadas y vinculadas dentro del presente asunto, se recibieron las siguientes contestaciones.

**TRANSUNION CIFIN (Archivo 06 expediente digital)**

Solicitó la exoneración y desvinculación de la tutela, por considerar que:

Nuestra entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información

- Según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información

- Según los numerales 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente.

- Según el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, nuestra entidad no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo.

- Según los numerales 5 y 6 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos.

- El score o puntaje es una herramienta de valoración que identifica diversas características promedio y es actualizado en tiempo real

- Nuestra entidad desconoce si ha operado la prescripción de la obligación reportada por la fuente y no es el juez natural competente para resolver ese asunto.

- La petición que se menciona en la tutela NO fue presentada ante nuestra entidad.

Adicionalmente informó que revisada el reporte de la obligación del accionante se encontró que, al 18 de mayo de 2022, a las 10:51:03, registra lo siguiente,

nombre MEJIA SILVA JOSE ES NORALDO CC 17.265.821 frente a la entidad CLARO SOLUCIONES MOVILES se evidencia lo siguiente:

- Obligación No. 630581 con entidad CLARO SOLUCIONES MOVILES reportada en mora con vector de comportamiento 2, es decir, entre 60-89 días de mora.

En suma, se insiste, nuestra entidad no puede ser condenada en la presente acción, pues en su rol de operador no es responsable de los datos que le son reportados por las fuentes.

2.3. El operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin

Por último manifiesta que la petición mencionada por el accionante no fue remitida a esa entidad, y entonces que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

**DATA CREDITO (Archivo 07 expediente digital)**

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00355400**

**De:** José Esnorado Mejía Silva

**Vs:** Claro Soluciones Móviles

Argumentó que la Ley Estatutaria de Hábeas Data dispone que las fuentes tienen el deber estatutario de rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores, que la obligación identificada con el No. 05630581, adquirida por la parte tuteante con COMCEL SA (CLARO SOLUCION MOVILES) se encuentra reportada como CUENTA BLOQUEADA por estar pendiente de resolver el reclamo elevado, y en consecuencia se está pendiente de que la accionada resuelva el reclamo hecho por el accionante y de ese modo actualice los datos del señor Mejía Silva, y que así las cosas no es a Data crédito a quien le corresponde verificar los reclamos del accionante. Por último solicita entonces que se desvincule de la acción constitucional por considerar que las fuentes de información son las entidades responsables de rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores.

**COMCEL (Archivo 08 del expediente digital)**

De cara a los hechos de la tutela, empezó haciendo una relación de los vinculo que tiene con el accionante, y de las respuestas que ha emitido a las comunicaciones radicadas por el accionante, empezando desde el año 2014, en donde se encuentra relacionada la obligación que reclama el accionante, de la que dice

-----  
La obligación 1.05630581 presento mora en la factura de octubre de 2014, valor cancelado de manera extemporánea hasta diciembre de 2014. A la fecha presenta reporte por cláusula de permanencia de 597 días por valor de \$ 141,777.29.

The screenshot displays a software interface with the following sections:

- ANTIGÜEDAD Y PERMANENCIA DEL CLIENTE:** Includes fields for 'Número Celular' (3102585140), 'Custocode' (1.05630581), 'Customer\_id' (163546022), and 'Finalización' (13/06/2016). It also shows 'Antigüedad' (5 meses, 134 días), 'Permanencia Pendiente' (20 meses, 597 días), and 'v/r compensación' (\$ 141,777.29).
- CUOTAS EQUIPO:** Contains links for 'Cuotas pactadas' and 'Cuotas pendientes'.
- Histórico de Eventos - Permanencia Migrada:** A table with columns for 'Evento' and 'Permanencia'.
- Facturas:** A table with columns: 'Tipo', 'Fecha', 'Monto', 'Monto Pendiente', 'Fecha Vencimi...', and 'No Transacción'. It lists various transactions from 2014, including payments and invoices.
- Exención de IVA:** Shows a 'Saldo Pendiente' of \$ 0.37.

En cuenta al reporte de las centrales de riesgo, aporto los siguientes cuadros pagina 06 del archivo No. 08.

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00355400**

**De:** José Esnoraldo Mejía Silva

**Vs:** Claro Soluciones Móviles

**Precisión** CLARO SOLUCIONES MÓVILES  
VERIFICAR EL ESTADO

RESULTADO CONSULTA INFORMACION COMERCIAL			
TIPO DE IDENTIFICACION	C.C.	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION
IDENTIFICACION	17265821	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION
NUMERO Y APELLIDOS - RAZON SOCIAL	MEJIA SILVA JOSE ESNORALDO	NUMERO DE EXPRESION	NUMERO DE EXPRESION
TIPO DE ACTIVIDAD ECONOMICA - CODIGO	7	INDICADOR DE ACTIVIDAD ECONOMICA	INDICADOR DE ACTIVIDAD ECONOMICA

**INFORME DETALLADO**

INFORMACION EMBOLSAAMIENTO POR REGISTRO DEAL														
FECHA PORTE	TIPO DE REGISTRO	NO. REGISTRO	NOMBRE PORTADORA	ORIGEN	PAIS	VIG.	EST. PER.	F. VIGENCIA	NO. CUENTA	APORTE POR REG.	PRECIO	EST. VIG.	EST. VIG.	F. VIGENCIA
FECHA PORTE	TIPO DE REGISTRO	NO. REGISTRO	NOMBRE PORTADORA	ORIGEN	PAIS	VIG.	EST. PER.	F. VIGENCIA	NO. CUENTA	APORTE POR REG.	PRECIO	EST. VIG.	EST. VIG.	F. VIGENCIA

\*\*\*\*\* FIN DE CONSULTA \*\*\*\*\*

**2.2 Autorización obligaciones o cuentas N°**

Ver anexo 2\_ contrato 1.05630581

**2.3 Notificación Previa (Telegramas)**

Por lo anterior, las obligaciones o cuentas números 1.05630581, a nombre del señor JOSE ESNORALDO MEJIA SILVA, identificado con cédula de ciudadanía número 17265821, se encuentra actualizada, ante las centrales de riesgo de parte de la empresa prestadora del servicio de acuerdo con el último pago realizado, conforme con lo establecido en la Ley 1266 de 2008, Art. 13. Sentencia C-1011 de 2008 de la Corte Constitucional.

Al realizar los pagos correspondientes de la referencia o cuenta, la empresa prestadora del servicio informa dicha situación a las centrales de riesgo, quienes siguiendo los lineamientos señalados por la jurisprudencia constitucional, aplican los tiempos de caducidad

Adicionalmente informa que hizo las siguientes gestiones tendientes a modificar la información del accionante sobre el reporte de la obligación No. 1.05630581 ante centrales de riesgo crediticio, por cuanto registrará pago total sin histórico de mora, así las cosas concluye entonces manifestando que es improcedente el amparo deprecado por el accionante, por considerarse la carencia actual del objeto y hecho superado como quiera que actualizo la información del gestor constitucional ante las centrales de riesgo.

**- CONFIGURACIÓN DE LA CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO**

No existe vulneración o amenaza respecto de los derechos fundamentales alegados por la accionante, pues sobre las obligaciones No. 1.05630581 se procedió a realizar la verificación y se dio favorabilidad, ajustando el reporte ante centrales de riesgo, por cuanto, registrará pago total sin histórico de mora. La gestión se evidencia a continuación:



GRC-2022  
Bogotá, 18 de mayo de 2022  
SEÑOR(A)  
JOSE ESNORALDO MEJIA SILVA  
ovivavilladiego19@hotmail.com / c.v.abogados19@gmail.com

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA – 2022-00354

Respetado señor:  
Haciendo referencia a los hechos mencionados en la acción de tutela día 17 de mayo de 2022 remitida por JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES de la ciudad de BOGOTÁ, procedemos a emitir respuesta de la siguiente manera:

En respuesta a lo anterior, procedemos a indicar:  
1. Se realiza la verificación de la obligación N° 1.05630581 correspondiente a la línea celular, la cual se procederá con actualización del reporte negativo ante central de riesgo, se confirma que la obligación registrará pago voluntario pago total sin histórico de mora y no presenta saldo pendiente por cancelar.

Reiteramos nuestra disposición y compromiso para atender oportunamente sus requerimientos.

Atentamente,  
  
VIVIANA JIMÉNEZ VALENCIA  
Gerente de Reclamaciones del Cliente.

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00355400**

**De:** José Esnoraldo Mejía Silva

**Vs:** Claro Soluciones Móviles

## **CONSIDERACIONES**

### **PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

Conforme a lo expuesto por el petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone a resolver, si los derechos de habeas data y petición del señor **JOSÉ ESNORALDO MEJIA SILVA** están siendo conculcados por parte de la accionada o las entidades vinculadas a la presente acción constitucional.

### **DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.***

***En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...**" (T-167/16).*

### **DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES**

La H. Corte Constitucional en recientes pronunciamientos, señaló que respecto a las peticiones elevadas en contra de particulares, se han de tener en cuenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria que rigen la materia; los cuales establecen las modalidades de la acción de tutela contra particulares y los casos de procedencia del derecho de petición ante los mismos.

De igual forma, mediante sentencia **T-487 de 2017, MP ALBERTO ROJAS RÍOS**, se estableció:

*"(...) por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. **La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les***

***ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela"***

Ahora bien, en sentencia **T-103 de 2019, MP DIANA FAJARDO RIVERA**, se indicó que de conformidad con la Ley 1755 de 2015, las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que **el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.**

Finalmente, aduce la Corte Constitucional en la sentencia antes señalada:

*"(...) Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares: (i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.*

*(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante. 54. (iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos"*

En conclusión, se observa que, de conformidad con los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que estos presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas, se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales diferentes al derecho de petición y sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o una posición dominante; peticiones que deberán ser resueltas a los peticionarios, máxime cuando, el carácter privado de una entidad no la exonera de la responsabilidad de atender de fondo las peticiones que le sean presentadas.

## **DEL DERECHO AL HABEAS DATA CON RELACION AL BUEN NOMBRE**

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00355400**

**De:** José Esnorardo Mejía Silva

**Vs:** Claro Soluciones Móviles

El artículo 15 de la Constitución Política establece que “*Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (...)*”. Este precepto constitucional, consagra tres derechos fundamentales autónomos, a saber, intimidad, buen nombre y habeas data.

Ahora, si bien dichas garantías guardan una estrecha relación, tienen sus propias particularidades que las individualizan, por lo cual, el análisis de su vulneración debe realizarse de forma independiente, pues el quebrantamiento de alguna de ellas no conlleva siempre al desconocimiento de la otra. En este respecto, la jurisprudencia constitucional, ha establecido las siguientes diferencias:

*“(...) en lo relativo al manejo de la información, **la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos.** Porsu parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, **el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos.**”<sup>5</sup>*

El buen nombre es uno de los bienes jurídicos más importantes que integran el patrimonio moral de una persona. En este orden de ideas, el ámbito de protección de este derecho, en materia de manejo de la información crediticia y financiera, está circunscrito a la veracidad y certeza de la misma, pues la transmisión de información errónea en este campo no solo afecta la buena imagen o fama que un individuo ha construido en sociedad sino que también genera un impacto negativo en la esfera económica. Al respecto, la Corte ha referido:

*“Es claro que, si la información respectiva es falsa o errónea, no solamente se afectan los derechos a la honra y al buen nombre de la persona concernida, sino que, precisamente por el efecto multiplicador que tiene el informe negativo en las instituciones receptoras de la información incorporada al banco de datos o archivo, resulta notoriamente perjudicada en su actividad económica y en su situación patrimonial. No se pierda de vista que un cierre del crédito puede provocar una cadena de incumplimientos forzados, la incapacidad de contraer nuevas obligaciones, la cesación de pagos y la quiebra”*

De otro lado, el derecho al habeas data o a la autodeterminación informática es aquella garantía constitucional que le permite a la persona “**conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (...)**”. La jurisprudencia constitucional ha fijado las siguientes reglas para verificar su afectación:

*“(...) el derecho al habeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo”*

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00355400**

**De:** José Esnoraldo Mejía Silva

**Vs:** Claro Soluciones Móviles

En conclusión, el derecho al habeas data o autodeterminación informática, puede ser transgredido, entre otros eventos, en el caso en que la información contenida en una base de datos sea recogida de forma ilegal o contenga datos erróneos. En este último evento no sólo estaría comprometido el derecho a la autodeterminación informática sino también el derecho al buen nombre.

Es importante resaltar que la fuente de información puede suministrar el dato personal, siempre y cuando cuente con autorización previa legal o del titular, al operador de la información y deberá responder por la calidad de los datos que entrega.

Por su parte, **el operador de la información está en la obligación de verificar que el dato personal que le envía la fuente es veraz y unívoco.** Además, teniendo en cuenta que el operador es quien administra la base de datos tienen la responsabilidad junto a la fuente de garantizar que la información sea completa, es decir, está prohibido el suministro de información incompleta, parcial o fraccionada.

Por último, existen dos requisitos que deben observarse para que proceda el reporte negativo, éstos son: **"(i) la veracidad y la certeza de la información; y, (ii) la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo."**

Frente al principio de veracidad y certeza de la información es pertinente recordar que el operador de los datos está en la obligación de verificar que la información que le suministra la fuente es cierta, actualizada, comprobable y comprensible, para proceder a emitir la novedad negativa, es decir, no puede reportar datos falsos, incompletos, parciales o fraccionados. Acerca de la importancia de acreditar la veracidad de la información por parte de la fuente junto al operador de los datos so pena de poner en duda la existencia de la obligación, la Corte Constitucional ha referido que:

*"Han llegado a conocimiento de la Corte situaciones en las que se generó un reporte negativo con respecto a un deudor, pero éste controvierte la veracidad de la información reportada, bien porque desconoce que la obligación supuestamente insoluta haya nacido a la vida jurídica en la forma en que lo sostiene el acreedor, bien porque entiende que si bien la obligación existió, ya se ha extinguido por alguna circunstancia que no es aceptada por quien fuera el titular de dicho crédito. En tales casos la Corte ha considerado que no se cumple de manera satisfactoria el criterio de veracidad, por lo que no resulta procedente mantener el reporte, junto con sus efectos negativos, mientras no se dilucide con toda claridad si en efecto la obligación existe y se encuentra pendiente de pago en la forma en que lo entiende el acreedor"*

Lo anterior se traduce en que la fuente debe acreditar la existencia de la obligación con base en los respectivos soportes pues *"Sí no se demuestran o no se tienen los soportes, la obligación se concluye como inexistente o, en el mejor de los casos, se tornaría como una obligación natural ante la imposibilidad de obtener el recaudo forzoso"*

En desarrollo del segundo requisito, debe existir autorización expresa, previa, clara, escrita, concreta y libremente otorgada por el titular del dato, esto con el fin de permitirle ejercer efectivamente su garantía al habeas data, la cual se

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00355400**

**De:** José Esnorardo Mejía Silva

**Vs:** Claro Soluciones Móviles

traduce en la posibilidad de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recopilado sobre él en las centrales de riesgo. De lo contrario, se vulneraría su derecho a la Autodeterminación informática porque no tendría control sobre la información personal, financiera y crediticia que circularía respecto de él en las bases de datos públicas y privadas.

**DEL HECHO SUPERADO**

La H. Corte Constitucional en sentencia **T 2017/047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

*"...que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.*

*En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.*

*(...)*

*Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."*

**DEBIDO PROCESO**

En punto al debido proceso recuerda este despacho que la carta política en su artículo 29 consagra tal derecho de la siguiente manera: *"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso"*

Así mismo la jurisprudencia ha destacado la relevancia que tiene la aplicación del debido proceso en las actuaciones de los particulares sobre todo en aquellos en

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00355400**

**De:** José Esnoraldo Mejía Silva

**Vs:** Claro Soluciones Móviles

donde existe algún tipo de subordinación o indefensión por cuanto el debido proceso contrae de por sí un medio garante para la persona que se encuentra en estado de indefensión, pues

De conformidad con lo expuesto en precedencia, es menester precisar, que en tratándose del derecho fundamental de *habeas data*, cuando quiera que se pretenda salvaguardar mediante el mecanismo de la acción de tutela, es necesario que el actor antes de acudir a esta especialísima acción, haya solicitado previamente a la entidad correspondiente que se corrija, aclare, rectifique, actualice o suprima el dato o la información que ésta tiene sobre el mismo, en virtud del artículo 15 y 16 de la Ley 1581 de 2012 y del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

En tal sentido corrobora el despacho que el accionante agotó el requisito de probabilidad, a través del mecanismo de derecho de petición que fueron respondidos por la accionada dentro del término de ley según lo dicho por el mismo accionante, así mismo el despacho no ahondara en el estudio de revisar si se contestó de fondo o no como quiera, que la accionada está informando que procedió a modificar la información del accionante ante las centrales de riesgo

Y el derecho de petición se suscribía precisamente a que la encartada corrigiera la información, resalta el despacho que CLARO SOLUCIONES MOVILES manifestó dentro del trámite de la tutela procedió a modificar el reporte ante las centrales de riesgo, y gestionó la información ante el operador de la información la eliminación del reporte negativo del accionante, además que lo puso en conocimiento del gestor de la tutela.

En ese sentido COMCEL S.A., no ha incurrido en vulneración alguna de los derechos fundamentales del accionante, pues ha actuado conforme a la ley.

**- CONFIGURACIÓN DE LA CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO**

No existe vulneración o amenaza respecto de los derechos fundamentales alegados por la accionante, pues sobre las obligaciones No. 1.05630581 se procedió a realizar la verificación y se dio favorabilidad, ajustando el reporte ante centrales de riesgo, por cuanto, registrará pago total sin histórico de mora. La gestión se evidencia a continuación:



GRC-2022

Bogotá, 18 de mayo de 2022

SEROR(a)

JOSE ESNORALDO MEJIA SILVA  
ovidovillaliego19@hotmail.com / c.v.abogados18@gmail.com

Asunto: ACCION DE TUTELA - 2022-00354

Respetado señor:

Haciendo referencia a los hechos mencionados en la acción de tutela día 17 de mayo de 2022 remitida por JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES de la ciudad de BOGOTÁ, procedemos a emitir respuesta de la siguiente manera:

En respuesta a lo anterior, procedemos a indicar:

1. Se realiza la verificación de la obligación N° 1.05630581 correspondiente a la línea celular, la cual se procederá con actualización del reporte negativo ante central de riesgo, se confirma que la obligación registrará pago voluntario pago total sin histórico de mora y no presenta saldo pendiente por cancelar.

Referimos nuestra disposición y compromiso para atender oportunamente sus requerimientos.

Atentamente,

VIVIANA JIMENEZ VALENCIA  
Gerente de Reclamaciones del Cliente

Por lo anterior, se encuentra superado el hecho que dio origen a la tutela al corroborar en primera medida que se corrigió la información del gestor de la

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00355400**

**De:** José Esnoraldo Mejía Silva

**Vs:** Claro Soluciones Móviles

tutela ante las centrales de riesgo, y por otro lugar en cuanto al derecho de petición por sustracción de materia tampoco se encuentra vulnerado.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR POR HECHO SUPERADO la acción de tutela deprecada por JOSÉ ESNORALDO MEJIA SILVA**, de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DESVINCUALR a DATACRÉDITO - EXPERIAN COLOMBIA, TRANSUNION – CIFIN Y MOVISTAR.**

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada, el resultado de la presente providencia.

**CUARTO:** Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

### **CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Viviana Licedt Quiroga Gutierrez  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 11  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Jhonatan Javier Chavarro Tello  
Secretario  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 011  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00355400**

**De:** José Esnoraldo Mejía Silva

**Vs:** Claro Soluciones Móviles

Código de verificación:

**d65e3751cfb0c9296c9ac4c960e9247eea15561958434cc9430cb8a6b10  
298b0**

Documento generado en 26/05/2022 03:40:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**